



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°957

Ley 600

Yopal, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 0081
Radicado único : 8500131040032008-00023
Penitente : JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN
Cedula : 74.858.936
Delito : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Pena Acumulada : 256 meses de prisión
Tramite : Redención de pena – Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** soportadas mediante escrito N°153 AJUR-2022 del 13 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, imponiéndole una pena de 256 meses de prisión, negándole cualquier subrogado, hechos que tuvieron ocurrencia para el *mes de octubre de 1999*.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redenci ón
18457332	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	496	Trabajo	31
18533182	Yopal	08/07/2022	May a Jul de 2022	472	Trabajo	29.5
18609492	Yopal	19/09/2022	Jul a Sep de 2022	496	Trabajo	31

Total: 91.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** cumple pena de **256 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **158 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **125 MESES y 01 DÍA FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	125 meses 01 día
Redención 14/07/2014	05 meses 29 días
Redención 25/02/2015	03 meses 01 días
Redención 30/01/2017	07 meses 02 días
Redención 14/09/2017	03 meses 0.5 días
Redención 29/01/2019	03 meses 01 días
Redención 04/03/2019	03 meses 1.5 días
Redención 16/10/2019	01 mes 28.9 días
Redención 01/07/2020	03 meses 8.5 días
Redención 21/09/2020	01 mes 09 días
Redención 17/03/2021	02 meses 18 días
Redención 02/12/2021	03 meses 15.5 días
Redención 10/02/2022	23 días
Redención de la fecha	03 meses 1.5 días
TOTAL	166 meses 20.4 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **166 MESES Y 20.4 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"(...) la pena a imponer a JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN se fija en doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión, monto que no es superior a la suma aritmética de las penas debidamente dosificadas para cada una de las infracciones penales, por tal circunstancia, y teniendo en cuenta que las conductas cometidas por el hoy condenado son graves, pues nos encontramos frente a unos crímenes consumados, aunado a que la niña mancillada en su pudor y libertad sexual, cuando empezó a ser accedida carnalmente contada con apenas 11 años de edad, y más aún con quien compartió techo, razón por la cual la pena a imponerle al hoy sentenciado será la que se dijo anteriormente, ya que este despacho debe fijar una pena ejemplificante por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, además por la intensidad del dolo, el cual para este despacho es muy arraigado, pues el procesado sin ningún reparo cometió injustos típicos por los cuales se sentencia hoy, sin tener en cuenta la situación de su víctima, que es una niña de corta edad, que para la época de los hechos estaba en proceso de formación no solo física, sino emocional, dejando una huella imborrable para el resto de su existencia, degradando así las relaciones sociales y familiares, pues como si fuera poco Chaparro Rincón desconoció que por mandato superior los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, que se debe respetar la honra, dignidad y la intimidad, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el procesado, quien sin ningún reparo cometió los delitos por los cuales se sentencia hoy, pues el despacho no puede desconocer el imperio de la Ley y mucho menos dejar pasar por alto que se trata de un delito muy frecuente y que victimiza a los niños y niñas quienes dada su condición de infantes gozan de especial protección, pues en este caso se trata de comportamientos cuya sola enunciación indica el sentido protector de las normas que los prohíben, pues lesionan gravemente la integridad física y moral, el desarrollo psicológico y la honra de los menores que pueden llegar a ser víctimas de ellos..."

(...) razón por la cual el condenado deberá purgar su condena en un reclusorio penal, toda vez que el delito por el que se procede no es de los que pueden ser denominados como de menor entidad, por el contrario, estamos frente a una infracción penal que es grave y que desafortunadamente están siendo cada vez más frecuentes en nuestra sociedad y por ende merece una pena razonable, proporcional y necesaria que cumpla con los fines de la misma como son la PREVENCIÓN GENERAL, RETRIBUCIÓN JUSTA, REINSERCIÓN SOCIAL, etc., pues un injusto como el hoy se juzga, no solo produce un gran impacto en la sociedad, sino también en todos los miembros de la familia, tanto del procesado como de la menor ofendida".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así mismo, téngase en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 en donde al resolver Recurso de Apelación en contra de auto proferido por este despacho que resolvió esta misma solicitud, expuso lo siguiente:

En primer lugar, atendiendo los postulados descritos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757-2014, en el presente caso, resulta evidente que el Juzgador de primera instancia no incurrió en vulneración alguna del principio constitucional del non bis in ídem, toda vez que el análisis de la conducta punible que realizó no luce antojadizo o descontextualizado; se cimentó teniendo como base exclusivamente lo que en su momento el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal consideró frente a la gravedad del reato cometido, concluyendo que ante la manera como sucedieron los hechos y los vejámenes a los que fue sometida la víctima, es necesario que el penado continúe privado de su libertad en el establecimiento penitenciario donde actualmente se encuentra.

La anterior determinación se apegó en estricto sentido al margen de interpretación que la máxima autoridad Constitucional ha establecido en la providencia ya referida; lo decidido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, porque sin cumplimiento del presupuesto analizado no es posible conceder el beneficio pretendido.

En segundo lugar, frente a la aplicación del principio de favorabilidad, como se expuso en precedencia, en fase de ejecución y cumplimiento de la condena el margen con que cuenta el juez de la causa para dar aplicación al principio de favorabilidad, se circunscribe por expresa disposición del legislador, a los eventos en donde la ley que pretende aplicarse es posterior, situación en el *sub lite* no se configura; la recurrente pretende que se aplique una disposición legal que ha sido reformada y cuyo contenido original dista de lo que actualmente debe tenerse en cuenta para viabilizar la concesión de la libertad condicional, lo cual no resulta procedente e implicaría desconocer el principio de legalidad.

Así las cosas, al no observar que la decisión adoptada haya incurrido en ninguna vulneración y/o desconocimiento del principio de favorabilidad o cualquier otro, se confirmará integralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN en TRES (03) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NO CONCEDER a JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>JOSE I CH</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia
se notificó por anotación en el Estado de fecha
<u>21 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°907
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **0248**
Radicado único : 850011615473-2010-80175
Penitente : **JULIO CESAR MARÍN OROZCO**
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Pena : **19 AÑOS DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO CESAR MARÍN OROZCO**, conforme a escrito del 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451331	Yopal	12/04/2022	Ene-Mar 2022	616	Trabajo	38.5
18533492	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JULIO CESAR MARÍN OROZCO en DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Orlando Barrera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°914
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2016-0343**

Radicado único : 11006000015-2010-80068

Penitente : **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO**

Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**

Pena : **147 MESES DE PRISIÓN**

Reclusión : **EPC DE YOPAL**

Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO**, conforme a solicitud del 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533825	Yopal	11/07/2022	Abr-May 2022	304	Trabajo	19
18533825	Yopal	11/07/2022	May-Jun 2022	150	Estudio	12.5

Total: 31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO, en UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Edad: 45 años
Practicante: Consultor Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 978

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	NI - 0778
RADICADO ÚNICO	850016105473201480418
SENTENCIADO (S)	CESAR CECILIO ARIZALA ORTIZ
DELITO	HOMICIDIO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CESAR CECILIO ARIZALA ORTIZ**.

II. ANTECEDENTES

CESAR CECILIO ARIZALA ORTIZ, fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia de fecha 21 de enero de 2016 por el delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL** imponiéndole pena principal de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Negándole la concesión de subrogados penales.

En auto del 02 de agosto de 2018 éste Despacho le concedió, el beneficio de la Libertad Condicional previa constitución de caución prendaria por valor equivalente a 02 SMLMV y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. El día 02 de octubre de 2018 allegó Póliza Judicial y suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

A la fecha han transcurrido **48 MESES Y 10 DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CESAR CECILIO ARIZALA ORTIZ**, dentro del presente trámite, pues desde el 02 de octubre de 2018 fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **48 MESES Y 10 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **41 MESES 16.5 DÍA**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia de fecha 21 de enero de 2016, en favor de **CESAR CECILIO ARIZALA ORTIZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



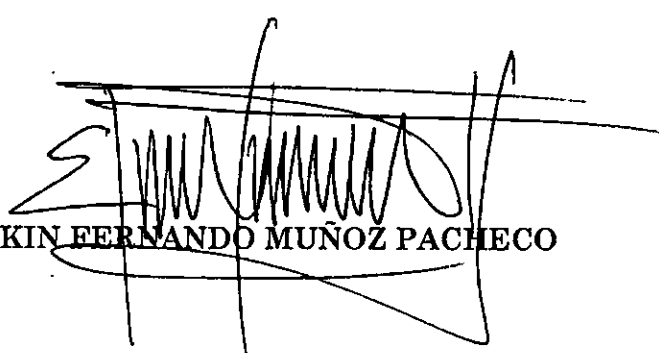
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ RAÚL ARENAS AGUIRRE**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 13 OCT 2022
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por notación al Estado de fecha 27 OCT 2022
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 0778
850016105473201480418
CESAR CECILIO ARIZALA ORTIZ
HOMICIDIO
SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°913
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2016-0896**
Radicado único : 661706000066-2015-01170
Penitente : **ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ**
Delitos : **PORNOGRAFIA CON MENORES.**
Pena : **120 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ** conforme a escrito del 16 de agosto de 2022 y 06 de septiembre 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531342	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39
18452411	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar 2022	608	Trabajo	38
18533206	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun 2022	624	Trabajo	39
18352389	Yopal	05/01/2022	Oct-dic 2021	616	Trabajo	38.5

Total: 154.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18452411 de fecha 13 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES en CINCO (05) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proteden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Karel Belano Rivera
Presistente Ombudsman Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°979

Ley 906

Yopal, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	0896
RADICADO ÚNICO	661706000066-2015-01170
SENTENCIADO	ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ
CEDULA	18.594.225
DELITO	PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 16 de julio de 2015, en el municipio de Dosquebradas - Risaralda, **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ** fue condenado en sentencia del 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas (Risaralda), a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad **DESDE EL 16 DE JULIO DE 2015 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N°913 de fecha 29 de septiembre de 2022 este despacho redimió pena en favor de JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES quien no es sentenciado dentro el presente proceso, así como efectuó redención de la pena erróneamente por cuanto se redimieron dos cómputos por el mismo periodo para los meses de abril a junio de 2022 y el certificado N°18533206 que no corresponde a este asunto.

Por lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 29 de septiembre de 2022 y procederá a efectuar redención de la pena conforme los certificados de computo allegados al proceso.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18169871	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic/2021	616	616	Trabajo	38.5
18452411	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar/2022	616	616	Trabajo	38.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18531342	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun/2022	624	624	Trabajo	39
18621651	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep/2022	640	624	Trabajo	39
18632471	Yopal	12/10/2022	Oct/2022	80	80	Trabajo	5

Total: 160 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 16 horas excedidas para los meses de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ ha estado privado de la libertad desde el 16 de julio de 2015 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	86 meses 26 días
Redención 04/03/2016	28.5 días
Redención 30/06/2017	04 meses 21.5 días
Redención 20/04/2018	03 meses 19.5 días
Redención 10/10/2018	02 meses 13.5 días
Redención 04/02/2019	01 mes 29.5 días
Redención 15/03/2019	14.5 días
Redención 06/03/2020	05 meses 17.5 días
Redención 04/10/2021	05 meses 14.5 días
Redención 15/12/2021	02 meses 18 días
Redención de la fecha	05 meses 10 días
TOTAL	120 meses 03 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO VEINTE (120) MESES Y TRES (03) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con la pena de prisión de 120 MESES, motivo por el cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto N°913 de fecha 29 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ** en **CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ** dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

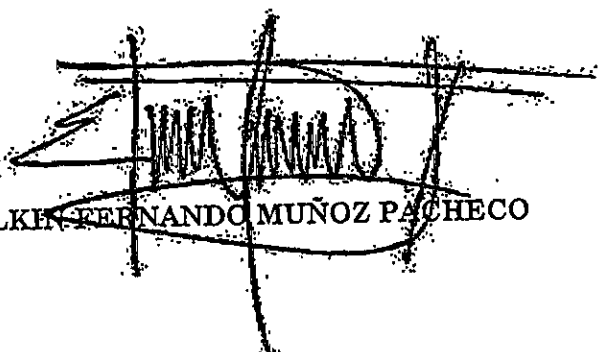
CUARTO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ**, conforme a lo expuesto previamente.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKH-TERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Alejandro Ramírez Díaz</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1 13 OCT 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Alejandro Ramírez Díaz
Alejandro Ramírez Díaz
18594275



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°907
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **1309**
Radicado único : **8525060011812010-00072**
Penitente : **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**
Delitos : **ACCESO CARNAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Pena : **216 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**, conforme a escrito del 30 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352337	Yopal	05/01/2022	Oct-dic 2021	456	Trabajo	28.5
18457455	Yopal	19/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18533206	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 105.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de diciembre, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18352337 de fecha 05 de enero de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

De igual manera se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18457455 de fecha 19 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES en TRES (03) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Elkin Fernando Muñoz Pacheco
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 05 OCT 2022 personalmente al CONDENADO JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 13 OCT 2022 personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°927

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1631
Radicado único : 8516260011832012-0006600
Penitente : PAULO CONTRERAS RINCÓN
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Pena : 120 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado PAULO CONTRERAS RINCÓN, conforme a escrito del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533265	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de mayo y 08 horas, del mes de junio, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18533265 de fecha 08 de julio de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a PAULO CONTRERAS RINCÓN, en UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. – Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Antonio Barrera
Participante Ombudsman Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°936

(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 1681
RADICADO ÚNICO: 851626001183201200066
SENTENCIADO: PAULO CONTRERAS RINCÓN
CEDULA: 80.384.512
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PAULO CONTRERAS RINCÓN**, conforme a escrito allegado en la fecha.

ANTECEDENTES

PAULO CONTRERAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante sentencia de fecha 14 de Julio de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, fue condenado en perjuicios en cuantía de 20 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2012.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533265	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	624	Trabajo	39
18615328	Yopal	13/10/2022	Jul a Oct de 2022	624	Trabajo	39

Total: 78 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 32 horas excedidas para los meses de abril a junio y julio a octubre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PAULO CONTRERAS RINCÓN ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 06 de febrero de 2015 al 07 de febrero de 2015 y desde el 11 de agosto de 2015 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	85 meses 24 días
Redención 10/10/2017	07 meses 11 días
Redención 20/12/2017	01 mes 0.5 días
Redención 08/03/2018	01 mes
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 12/09/2018	01 mes
Redención 22/01/2019	01 mes 0.5 días
Redención 18/03/2019	01 mes 03 días
Redención 02/08/2019	02 meses 22.5 días
Redención 18/01/2020	01 mes 06 días
Redención 28/05/2020	02 meses 17.5 días
Redención 24/06/2020	13 días
Redención 20/11/2020	02 meses 04 días
Redención 26/02/2021	01 mes 09 días
Redención 10/05/2021	01 mes 08 días
Redención 13/08/2021	01 mes 08 días
Redención 28/12/2021	01 mes 09 días
Redención 08/02/2022	01 mes 09 días
Redención 26/05/2022	01 mes 09 días
Redención de la fecha	02 meses 18 días
TOTAL	118 meses 22 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 120 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **PAULO CONTRERAS RINCÓN** en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **PAULO CONTRERAS RINCÓN** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La providencia anterior se notificó hoy	CONDENADO	personalmente	al

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La providencia anterior se notificó hoy	PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1	personalmente	al señor
13 OCT 2022			



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de	21 OCT 2022
fecha	
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0947

Yopal (Cas.), Seis (06) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1884
RADICADO ÚNICO: 63001600022201304208
SENTENCIADO: YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTATIVA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ, soportadas mediante escrito numero 153CPMS-JU22 de 18 de agosto del 2022, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18532389	Yopal	09/07/2022	De junio del 2022	40	Trabajo	2,5	

TOTAL. 2,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

En auto interlocutorio N° 661 de 14 de julio de 2022, se descontó sanción interpuesta en resolución 1019 de 3 de noviembre de 20221, quedando pendiente por deducir noventa y dos punto cinco (92,5). Por lo que al sustraer lo redimido en esta ocasión quedaran pendiente por descontar noventa (90) días de mencionada Sanción.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ (art. 178, ley 600 de 2000),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

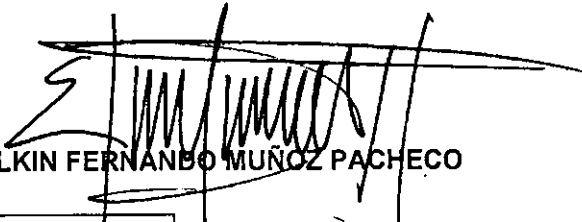
Y Medidas de Seguridad

quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

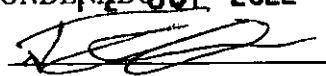
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

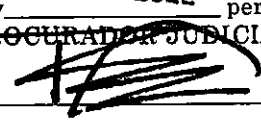
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0943

Yopal (Cas.), cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1896
RADICADO ÚNICO: 8573961054752015580091
SENTENCIADO: JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ, soportadas mediante escrito numero 2022EE0122726 de 26 de julio del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171545	Yopal	12/07/2021	De marzo a junio de 2021	474	Estudio	39,5	
18274720	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352303	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18452290	Yopal	13/04/2022	De Enero a marzo del 2022	357	Estudio	29,75	
18533197	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	345	Estudio	28,75	

TOTAL. 160,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y diez punto cinco (10,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare --Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ, en cinco (05) meses y diez punto cinco (10,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JUAN PC</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0905

Yopal (Cas.), veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1899
RADICADO ÚNICO: 631306000044201300570
SENTENCIADO: MESIAS MONTÓYA ALVAREZ
DELITO: HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MESIAS MONTOYA ALVAREZ, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18276550	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351936	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	120	Estudio	10	
18351936	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	416	Trabajo	26	
18451550	Yopal	13/04/2022	De Enero a marzo del 2022	616	Trabajo	38,5	
18533548	Yopal	09/07/2022	De abril a junio del 2022	568	Trabajo	35,5	

TOTAL. 141,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y veintiún punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a MESIAS MONTOYA ALVAREZ, en cuatro (04) meses y veintiún punto cinco (21,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MESIAS MONTOYA ALVAREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>MESIAS.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.948

LEY 906

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 1938
RADICADO ÚNICO: 680016000159-2018-03834
SENTENCIADA: JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA
CEDULA: 1.017.258.423
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA –
REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín- Antioquia, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, que lo declaró responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de mayo de 2016. No fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18276558	Yopal	19/10/2021	Jul-Sep/2021	336	336	Estudio	28
18351938	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic/2021	282	246	Estudio	20.5
18451551	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	222	204	Estudio	17
18533549	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	264	264	Estudio	22

Total: 87.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO.**

ACLARACIÓN

1. No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado N°18351938 por cuanto en el mes de octubre de 2021 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.
2. No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado N°18451551 por cuanto en el mes de marzo de 2022 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"
(...)

JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA cumple una pena impuesta de 156 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2016 hasta la fecha, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 73 MESES 10 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	73 meses 10 días
Redención 08/05/2018	03 meses 11.5 días
Redención 03/03/2020	02 meses 22.6 días
Redención 15/04/2020	01 mes 4.5 días
Redención 23/12/2020	01 mes 27 días
Redención 25/06/2021	02 meses 01 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	02 meses 27.5 días
TOTAL	87 MESES 14.1 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	78 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	93 meses 21 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	52 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 68 MESES Y 15.9 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RÉSUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA, en DOS (02) MESES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.

SEGUNDO. - RECONOCER a JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA, OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y CATORCE PUNTO UN (14.1) DÍAS de pena cumplida.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>JARRISON</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por <u>notación</u> al Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°959

(Ley 906)

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	1974
Radicado Único	:	857626001183-2013-00031
Condenado	:	OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN
Cédula	:	74.352.721
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena principal	:	132 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN, soportada mediante escrito del 29 de septiembre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 04 de abril de 2013, OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2016 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena de 132 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados mecanismos sustitutivos de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453232	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	608	Trabajo	38
18532399	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	624	Trabajo	39
18609508	Yopal	19/09/2022	Jul a Sep de 2022	552	Trabajo	34.5

Total: 111.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería del caso entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose entre otras conductas punibles de aquellas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, y teniendo en cuenta que **OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN** fue hallado penalmente responsable como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el Artículo 199 de la Ley 1098/2006 el cual establece:

***Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas y como quiera que en contra de **OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado por el sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN**, en **TRES (03) MESES y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NO CONCEDER a **OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por publicación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	2083
Radicado único	8500161000000201700011
Penitente	WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES
Ordul	1.118.561.139
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCION DE PENA
Reclusión	EPC PAZ DE ARIPORO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES soportadas mediante petición del 28 de septiembre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de esta Ciudad.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 26 de marzo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019.

Posteriormente en auto de fecha 04 de junio de 2019, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, debidamente firmada el 16 de julio de 2019. Se fijó como periodo de prueba el término de **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

Efectuada la consulta de antecedentes judiciales, según Informe No. S-2021-521028/SUBIN/GRAIC-1.9 de fecha 22 de noviembre de 2021, encontró el Despacho que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de marzo y agosto de 2020. Por ello, mediante auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado en los términos del art. 477 del C.P.P al sentenciado a fin de que explicara los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho desestimó los argumentos del sentenciado y mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

Por cuenta de la presente causa, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades, desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2019 y desde el 04 de marzo de 2022 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18612894	Paz de Ariporo	27/09/2022	Jul a Sep de 2022	360	Trabajo	22.5

Total: 22.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el veinticuatro 24 de noviembre de 2016 al 16 de julio de 2019 y desde el 04 de marzo de 2022 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado TREINTA Y OCHO (38) MESES y DIESEIS Y SEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 24/11/2016 al 16/07/2019	31 meses 22 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tiempo físico 04/03/2022 a la fecha	06 meses 24 días
Redención 08/03/2018	01 mes 29.5 días
Redención 20/06/2018	01 mes 6.5 días
Redención 15/08/2018	01 mes 6 días
Redención 23/10/2018	02 meses 5 días
Redención 09/01/2019	01 mes 07 días
Redención 26/03/2019	01 mes
Redención 02/05/2019	13.5 días
Redención 04/06/2019	02 días
Redención de la fecha	22.5 días
TOTAL	48 MESES 18 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **48 meses 18 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **66 meses**, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES en VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.

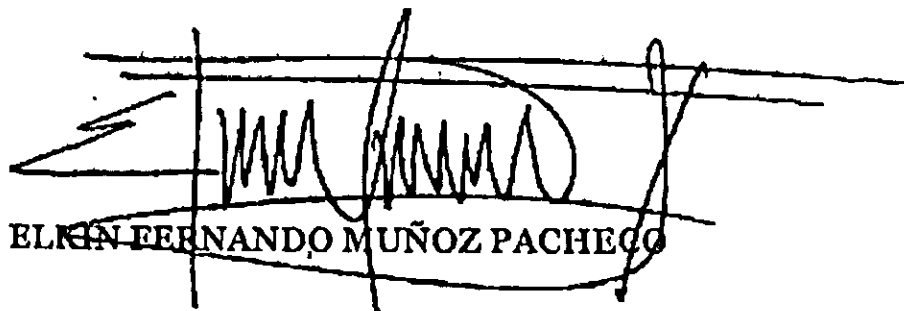
SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Barrera

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

13 OCT 2022

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 30-09-2022 personalmente al CONDENADO.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 30-09-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 OCT 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°952

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	2224
Radicado Único :	153226000115201400158
Penitente :	JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA
Identificación :	C.C. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare.
Delito :	HURTO AGRAVADO
Pena :	96 meses de prisión
Reclusión :	EPC Yopal
Trámite :	Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA** soportadas mediante escrito recibido el 05, 06 y 15 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo y el defensor del sentenciado.

ANTECEDENTES

JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de 31 de julio de 2017, a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de agosto de 2014 en Aguazul, Casanare. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución de TRES (03) SMLMV y la suscripción de la diligencia de compromiso. No fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación. La Sala única del Tribunal Superior de Yopal, a través de providencia del 13 de febrero de 2018 confirmó la sentencia impugnada.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial el día 05 de junio de 2018 previa caución prendaria prestada a través de póliza judicial.

En auto calendado 14 de septiembre de 2018 este Despacho le otorgó permiso para trabajar en la Carrera 12 No. 6-8 de Tauramena, desarrollando la actividad de expendio de carnes, con salidas durante los días miércoles a la subasta ganadera en el municipio de Aguazul Casanare, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado de 7:00 am a 12:00 las cuales se realizarían únicamente en la primera y tercera semana del mes.

Debido a las constantes evasiones, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al prenombrado y ordenó su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **CINCO (05) DE JUNIO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18564546	25/07/2022	May-Jun-2022	Estudio	180	180	15
18606822	13/09/2022	Jul-sep-2022	Estudio	282	282	23.5
18606822	13/09/2022	sep-2022	Trabajo	16	16	1
TOTAL						39.5

Entonces, **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, tiene derecho a una redención de pena de 39.5 DÍAS que es lo mismo a **UN (01) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA** cumple pena de **96 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **05 de junio de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOS (02) DÍAS**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses y 02 días
Redención de la fecha	01 MES 9.5 días
TOTAL	53 meses 11,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho NO entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Asimismo, observa en Despacho, de acuerdo a la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, que el consejo de disciplina recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado mediante Resolución 153-44 de 14 de agosto de 2022, en la cual se menciona:

“se pudo establecer que el día 27 de abril de 2022 mediante oficio penal 588 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal, revocó la prisión domiciliaria al PPL por incumplir con los compromisos adquiridos, razón por la cual el consejo de evaluación y tratamiento (CET) el día 12 de septiembre de 2022 realizó seguimiento en fase y fijó como objetivos que el PPL debe realizar cinco (05) exposiciones a sus compañeros concerniente a la importancia del cumplimiento de los compromisos que traen consigo los subrogados penales, situación que a la fecha no ha realizado, demostrando la no asimilación del tratamiento penitenciario, motivo por el cual el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo”.

Así las cosas y atendiendo a que no se encuentra acreditado el factor objetivo ni subjetivo para concesión del subrogado, habrá de negarse la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO a **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare, en **UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** a **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanro no acredita el factor objetivo para la concesión del subrogado.

TERCERO: –Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

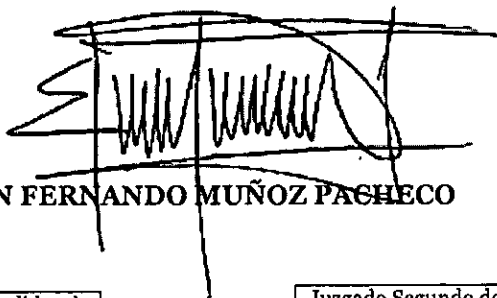
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HOWARD PUELLO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.084.218 y T.P. 86.713 como defensor del sentenciado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al defensor del sentenciado, DR. HOWARD PUELLO JURADO al correo electrónico howpuejuro1@gmail.com y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

«CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.966

Ley 906

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2244
RADICADO ÚNICO:	853256105495201880001
SENTENCIADO:	DIOMEDES BARRETO
CEDULA:	74.848.666
DELITO:	HOMICIDIO (ART 103 CP)
PENA:	108 MESES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIOMEDES BARRETO**, soportada mediante escrito de 08 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

DIOMEDES BARRETO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, mediante sentencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO (Art 103 CP). No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de enero de 2018 en el municipio de San Luis de Palenque, Casanare.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532221	Yopal	08/07/2022	Jun/2022	160	Trabajo	10
18601690	Yopal	30/08/2022	Jul- Ago/2022	320	Trabajo	20

TOTAL: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIOMEDES BARRETO** cumple pena de **108 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **02 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **57 MESES Y 09 DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 09 días
Redención de 27/03/2020	07 meses 20,5 días
Redención 11/03/2021	04 meses 02 días
Redención 27/01/2022	02 meses 09 días
Redención 08/02/2022	21 días
Redención 14/06/2022	01 mes 22.5 días
Redención de la fecha	01 mes
TOTAL	74 meses 24 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, en consecuencia, por lo cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIOMEDES BARRETO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega declaración extra proceso rendida por la señora **DILIA BARRETO LEBACO**, hija del sentenciado, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que recibirá al prenombrado en la dirección Carrera 17ª No. 3ª – 04 barrio Bello Horizonte del municipio de Orocué – Casanare, también aporta recibo de servicios públicos (factura de energía con la misma dirección, y Contrato de Arrendamiento de fecha 08 de agosto de 2022 en donde figura como arrendataria su hija **DILIA BARRETO** quien es la persona que lo recibirá una vez concedida la prisión domiciliaria.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el penitente no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo prestar caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que podrá ser mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la **Cuenta N° 850012037751** y suscripción de diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.,

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DIOMEDES BARRETO**, en UN (01) MES.

SEGUNDO. - CONCEDER a **DIOMEDES BARRETO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV**, líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **36 MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.**

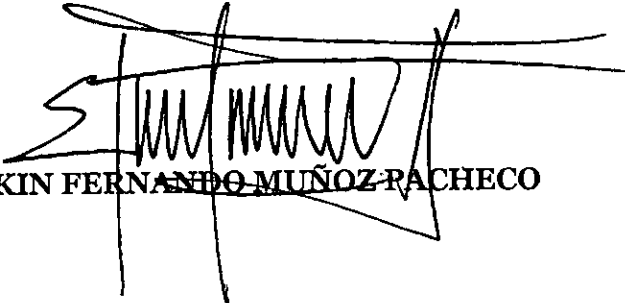
QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIOMEDES BARRETO**.

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>D/B</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó y anotó en el Estado de fecha <u>11 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°928
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 2377
Radicado único : 050936100150201580028
Penitente : JORGE ALEXANDER SERNA TABARES
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Pena : 144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JORGE ALEXANDER SERNA TABARES, conforme a escrito del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453117	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar 2022	608	Trabajo	38
18532126	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de enero, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18453117 de fecha 13 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Así mismo este Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de mayo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18532126 de fecha 08 de julio de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JORGE ALEXANDER SERNA TABARES, DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Edui Sblano Rivas
Practicante Canchero Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jorge Serna</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2561
RADICADO ÚNICO	11-001-60-00023-2016-17006
SENTENCIADO	ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO
IDENTIFICACIÓN	1.122.627.848 Expedida en Barranca de Upía- Meta.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	144 Meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Permiso de 72 horas.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de redención de pena y **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO** soportadas mediante escrito recibido el 31 de agosto de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ELKIN STIVENSON fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 02 de marzo de 2018, por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSUMADO**, a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de diciembre de 2016 en Bogotá.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 07 de julio de 2018 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18531988	08/07/2022	Abril-junio/2022	Estudio	282	282	23.5
TOTAL				282		23.5

Entonces, por un total de **282 HORAS de ESTUDIO**, **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Revisado el expediente, encuentra al Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 0927 de 04 de octubre de 2021 consistente en pérdida de redención por 64 días. Este Despacho mediante auto interlocutorio de 22 de junio de 2022, efectuó deducción de la sanción, quedando pendiente por descontar treinta y seis punto setenta y cinco (36.75) días.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a deducir lo redimido en esta oportunidad, por lo que al restar los 23.5 días de redención, **quedan pendientes aún TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) días de sanción por descontar.**

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente desde el 07 de julio de 2018 a la fecha, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA (50) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 14 días
Redención 23/09/2021	01 mes
TOTAL	51 MESES 14 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **144 MESES**, la tercera parte de la pena son CUARENTA Y OCHO (48) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los DEMÁS requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el que fue hallado penalmente responsable **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, esto es, **HURTO CALIFICADO** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

“EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Como quiera que al titular del Despacho Dr. Elkin Fernando Muñoz Pacheco le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022, conforme Resolución No. 184 de 07 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, firmará en su lugar la presente providencia, la Dra. Fanny Achagua Velandia, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena al Interno **ELKIN STIVEN ARIAS BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.627.848 expedida en Barranca de Upía, Meta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.627.848 expedida en Barranca de Upía, Meta, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

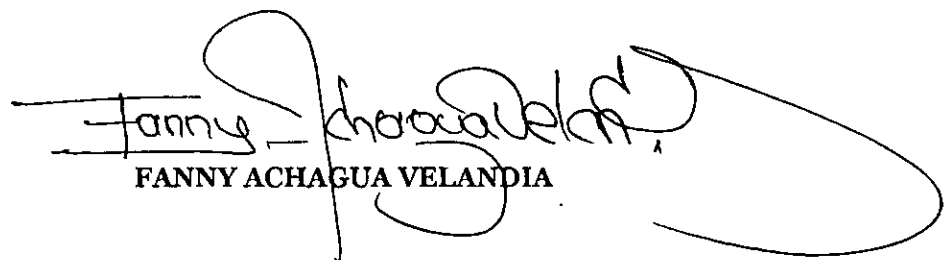
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDIA

Teles Copier
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 8 SEP 2022 personalmente al CONDENADO Avius Barreto

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL FSE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 1 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0882

Yopal (Cas.), veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 2768
RADICADO ÚNICO: 852506001181201300002 -
SENTENCIADO: JOSÉ NEIRO ALBARRACIN COJO
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO, soportadas mediante escrito sin número de 16 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18444009	Yopal	17/04/2022	De Enero a marzo del 2022	616	Trabajo	38,5	
18531761	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	624	Trabajo	39	

TOTAL. 77,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO, en dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



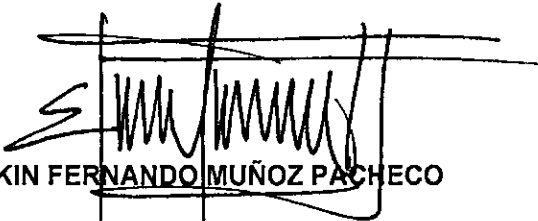
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSE ALVARO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Unidad 1024

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO	850016000117220161141 (NI 2784) 85001610953201600841 (NI 2667) 850016105473201580423 (NI 0235) 85001610953201601216 (NI 2981) 850016109530201600294 (NI 3021)
DELITOS:	Hurto Calificado Hurto Calificado Lesiones Personales Agravadas Hurto Calificado Hurto Agravado
PENA ACUMULADA:	SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS
SENTENCIADO:	JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, elevada mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cártilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Proceso Rad: 850016000117220161141 (R.I. 2784)

Por sentencia del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, a la pena principal de 39.6 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 85001610953201600841 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN** a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Proceso Rad: 850016105473201580423 (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDICAHÍ DURÁN, a la pena de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad 850016109530201601216 (NI 2981).

Por sentencia del 28 de junio del 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopl. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICA DO	FECHA	PERIOD O	ACTIVID AD	HORAS CERTIFICA DAS	HORAS A RECONO CER	DIAS DE REDENCI ON
18533194	08/07/20 22	May- jun/2022	Trabajo	232	232	14.5
18582326	02/08/20 22	Jul-2022	Trabajo	152	152	9.5
18589390	09/08/20 22	Ago (01- 08) 2022	Trabajo	48	48	3
18594240	16/08/20 22	Ago (09- 16)- 2022	Trabajo	40	40	2.5
TOTAL					472	29.5

Entonces, por un total de **472 HORAS de TRABAJO, JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, tiene derecho a una redención de pena **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente mediante Auto interlocutorio de 13 de junio de 2022, se hizo efectiva parcialmente la **sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días por lo que restando lo redimido quedaron pendiente por descontar **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (74.59) DÍAS.**
- En atención a lo anterior, el Despacho procederá a restar lo redimido en esta oportunidad, quedando aún pendiente **CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO NUEVE DÍAS (45.09) DE SANCIÓN (Resolución 1117 de 10 de diciembre de 2021).**
- Se aclara que, a la fecha de la presente providencia, no se han hecho efectivas las sanciones disciplinarias impuestas mediante resolución No. 1007 de 11 de septiembre de 2019, por pérdida del derecho de redención por **OCHENTA (80) DÍAS** y la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por **NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIME FERNANDO PIDACHE DURÁN** cumple pena acumulada de **SIETE AÑOS, OCHO MESES Y TRES DIAS**, lo que es igual a **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SIETE PUNTO OCHO (7.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	56 meses
Redención 15/03/2019	02 meses 09 días
Redención 21/10/2019	01 mes
TOTAL	59 MESES 09 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por tal razón **SÍ CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-385 de 17 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso ya que el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo”.

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021 consistente en pérdida de redención por 112 días, por lo que, al restar la sanción, quedan pendientes por descontar **CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO NUEVE (45.09) DÍAS.**

SEGUNDO: NO REDIMIR la pena por trabajo a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURÁN** por lo expuesto en la parte motiva.

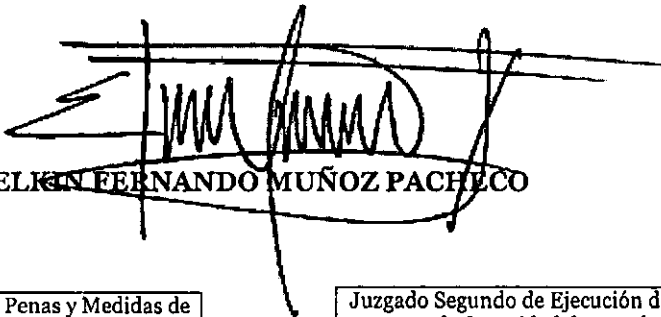
TERCERO: NEGAR a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURÁN** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELIÁN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolika Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>PIDACHE JAIME</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notario en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0918

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2816
RADICADO ÚNICO: 352306001185201500001
SENTENCIADO: JOSE GREGORIO CATIMAY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE GREGORIO CATIMAY, soportadas mediante escrito sin numero de 16 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533173	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	351	Estudio	29.25	
18457225	Yopal	19/04/2022	De Enero a marzo del 2022	324	Estudio	27	

TOTAL. 56.25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes veintiséis puntos veinticinco (26,25) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JOSE GREGORIO CATIMAY, en un (01) mes veintiséis puntos veinticinco (26,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE GREGORIO CATIMAY (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

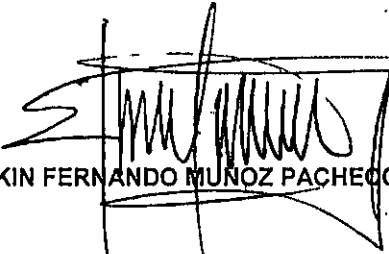


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>o Jue e</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°942

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 680816108598200900166 (NI 2867)
Penitente : **ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ**
Identificación : C.C. 10189762
Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Pena : 08 AÑOS 06 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Trámite : **Redención de Pena y Prisión Domiciliaria**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Yopal.

ANTECEDENTES

1.- Por sentencia del 30 de septiembre de 2011, el juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ** a la pena principal de 13 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como autor responsable del delito DE **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 26 de marzo de 2009 en la ciudad de Barrancabermeja. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 08 de marzo de 2013, modificó la anterior providencia y en su lugar condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a la pena de 08 años y 06 meses de prisión.

Por los hechos materia de esta condena la PPL se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2019, pese haber sido puesto a disposición sólo hasta el 23 de mayo de 2019, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18353095	06/01/2022	Oct- 2021	Estudio	120	120	10
18353095	06/01/2022	Nov-dic-2021	Trabajo	408	408	25.5
18449399	11/04/2022	Ene-2022	Trabajo	208	208	13
18449399	11/04/2022	Feb-mar-2022	Estudio	252	252	21
18533758	11/07/2022	Abr-may2022	Trabajo	240	240	15
18533758	11/07/2022	may- jun-2022	Estudio	180	180	15
18606714	13/09/2022	Jul-sep-2022	Trabajo	400	400	25
TOTAL						124.5

Entonces, **ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ**, tiene derecho a una redención de pena de 124,5 días que es lo mismo a **CUATRO (04) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ cumple pena de 08 AÑOS Y 06 MESES lo que es igual a 102 MESES, la mitad de dicha pena equivale a **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 DE ABRIL DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	41 meses y 18 días
Redención 05/08/2020	04 meses 19 días
Redención 01/06/2021	03 meses 2.5 días
Redención 13/08/2021	01 mes
Redención 13/01/2022	01 mes 0.5 días
Redención de la fecha	04 meses 04 días
TOTAL	55 meses 14 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014. **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** ha purgado **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de prisión**, cantidad que supera la mitad del castigo impuesto que es 51 meses de prisión. Por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para acceder a la prisión domiciliaria. El Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del mecanismo sustitutivo.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:

- Declaración extra proceso rendida ante el Notario Primero del Círculo de Barrancabermeja, por la señora **MARIELA RAMIREZ RAMIREZ**, madre del sentenciado, quien afirma recibirá al prenombrado en su domicilio.
- Copia del Estado de cuenta del servicio público de energía.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Certificación de 02 de agosto de 2022 del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Arenal- comuna Uno, respecto al lugar de domicilio de la progenitora del Sentenciado.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el sentenciado fijará su domicilio en la **Calle 46 Lote 126 Barrio Arenal del municipio de Barrancabermeja, Santander.**

Igualmente, revisado el expediente, encuentra el Despacho que de conformidad con el oficio allegado por el INPEC a fecha 01 de marzo de 2022, se indicó:

“.. El PPL ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMÍREZ a la fecha y dentro del radicado 680016106063201100117, no pesa en su contra medida de aseguramiento alguna, sin embargo, en el curso de la semana siguiente se solicitará al Juez de control de garantías de la ciudad, audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual se requiere al señor HERNANDEZ RAMIREZ para que suministre dirección y teléfono de contacto donde pueda ser citado”.

Sin embargo, revisado el aplicativo WEB SISIPPEC, no se observa requerimiento judicial bajo el radicado anteriormente señalado.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV, que podrá ser prestada, mediante póliza judicial o título judicial ante a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

Cumplido lo anterior se libraré BOLETA DE TRASLADO para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que sea conducido a la dirección de domicilio fijada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bucaramanga (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice “3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso”.*

De otra parte, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10189762, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma aTRES (03) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

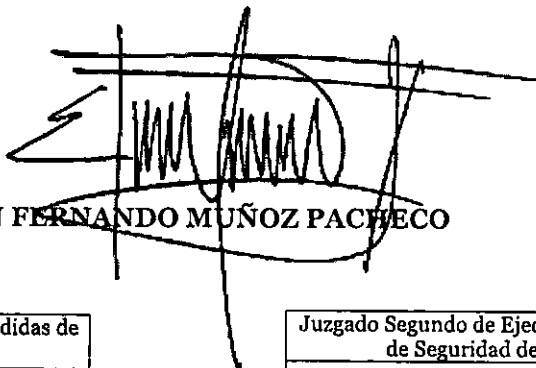
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>*Orlando Hernandez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 904

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2932
RADICADO ÚNICO: 110016000023201213064
SENTENCIADO: COLLIN CAMBELL GIRON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a COLLIN CAMBELL GIRON, soportadas mediante escrito sin número de 18 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18455271	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	174	Estudio	14,5	
18455271	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	176	Trabajo	11	
18532926	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	480	Trabajo	30	

Total 55,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a COLLIN CAMBELL GIRON en un (01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a COLLIN CAMBELL GIRON (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

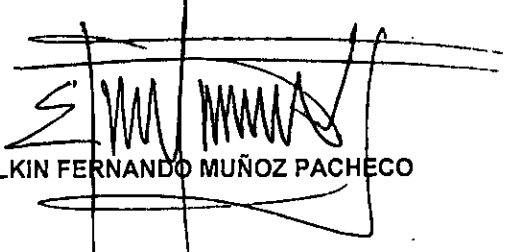
Y Medidas de Seguridad

de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación. .

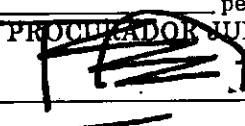
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>ACOLLIN</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>21 OCT 2022</u> fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0886

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2980
RADICADO ÚNICO: 73168609903720170002
SENTENCIADO: NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352210	Yopal	05/01/2022	De julio a diciembre de 2022	732	Estudio	61	
18452082	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18534658	Yopal	11/07/2022	De abril a junio de 2022	342	Estudio	28,5	

Total 120,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo Intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA en cuatro (04) meses y punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA(art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

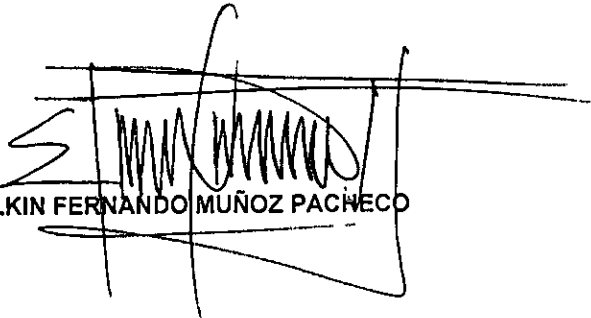
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>21 OCT 2022</u> fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.897

LEY 906

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3172
RADICADO ÚNICO: 680016000159-2018-03834
SENTENCIADA: **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**
C.C.: 1.232.891.639
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos en la ciudad de Bucaramanga – Santander, el 06 de mayo de 2018, **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2018 que declaró responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 06 DE MAYO DE 2018 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18169652	Yopal	12/07/2021	Abr-Jun/2021	360	68	Estudio	5.6
18353182	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic/2021	342	291	Estudio	24.25
18451031	Yopal	12/04/2022	Ene-Mar/2022	372	372	Estudio	31

Total: 60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES** de Redención de la pena por **ESTUDIO**.

ACLARACIÓN

1. Para el caso en concreto, se observa que en el Certificado N°18169652 que avala los meses de abril a junio de 2021, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 18/04/2021 al 17/07/2021.
2. Así mismo, el despacho se abstiene de redimir los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 contenidos en el Certificado N°18279123 por cuanto en dicho trimestre la conducta fue calificada en el grado de MALA.
3. Igualmente se observa que en el Certificado N°18353182 que avala los meses de octubre a diciembre de 2021, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 17/10/2021.
4. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que al penitente le fueron impuestas tres (3) sanciones disciplinarias consistentes en "Pérdida del derecho de redención de pena", la primera por "setenta (70) días", la segunda por "ciento veinte (120) días", y la tercera por "setenta (70) días", de las cuales únicamente se ha descontado el tiempo redimido en auto de fecha 16 de julio de 2021, razón por la cual se descontará lo redimido en la fecha para el cumplimiento de las sanciones impuestas como se observa a continuación:

Resolución No.1247 de fecha 12/11/2020 = 70 días

Resolución No.0083 de fecha 03/02/2021 = 120 días + (confirmada Res.0394 15/04/2021)

Resolución No.0746 de fecha 12/08/2021 = 70 días

$$\begin{array}{r} 260 \text{ días} \\ -60.3 \text{ días Tiempo Redención Auto 16/07/21} \\ \hline 199.7 \\ -60 \\ \hline = 139.7 \end{array}$$

Por lo anterior, una vez descontado de las sanciones disciplinarias, el tiempo redimido en esta ocasión, se encuentra que queda pendiente por descontar 139.7 días de sanción.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"
(...)

MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ cumple una pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 06 de mayo de 2018, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 52 MESES 20 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	52 meses 20 días
Redención 05/06/2020	02 meses 26.7 días
TOTAL	55 MESES 16.7 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	86 meses 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	48 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 88 MESES Y 13.3 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ, conforme a las sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado, y allegadas al proceso.

SEGUNDO. - HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO SIETE (139.7) DIAS.

TERCERO. - RECONOCER a MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ, CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECISEIS PUNTO SIETE (16.7) DÍAS de pena cumplida.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
05 OCT 2022 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Mateo Lizarazo</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

13 OCT 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0830

Yopal, Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3355
RADICADO ÚNICO:	851626001183-2014-00146
SENTENCIADO:	FRANCISCO DÍAZ RIVERA
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **FRANCISCO DÍAZ RIVERA**, en atención a que fue capturado el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), según informe de la Policía de San José del Guaviare, suscrito por el Patrullero **ÁLVARO JOSÉ POLO TRUJILLO**, Integrante de la Patrulla del Cuadrante **DEGUVMNVCCC01E010000000005**.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO DÍAZ RIVERA, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE**, en sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de **21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **FRANCISCO DÍAZ RIVERA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **21 MESES Y 10 DÍAS**, pago de caución por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 05 de marzo de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **FRANCISCO DÍAZ RIVERA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 399 de fecha 19 de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Póliza Judicial No. NB-100332967, asegurando CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) en cumplimiento a sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de FRANCISCO DÍAZ RIVERA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido *"... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..."* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica *"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..."* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba 21 MESES Y 10 DÍAS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de 21 MESES Y 10 DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero ÁLVARO JOSÉ POLO TRUJILLO, Integrante de la Patrulla del Cuadrante DEGUMNVCCC01E01000000005, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de FRANCISCO DÍAZ RIVERA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al FRANCISCO DÍAZ RIVERA y a los demás sujetos procesales.

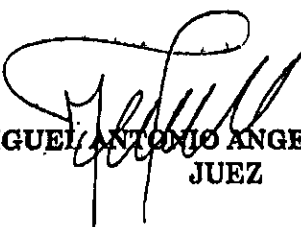
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado FRANCISCO DÍAZ RIVERA.

CUARTO.- LIBRESE OFICIO al Patrullero ÁLVARO JOSÉ POLO TRUJILLO, Integrante de la Patrulla del Cuadrante DEGUMNVCCC01E01000000005 de San José del Guaviare, quien realizó la captura a fin de que FRANCISCO DÍAZ RIVERA sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUEZ

Ciudad Yopal
At. L. 14 de Agosto de 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Francisco Díaz</u>	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21-06-2022</u> <u>YUMNILE CERÓN PATIÑO</u> Secretaría	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23-06-2022</u> personalmente al PROCURADOR <u>PROCURADOR 223 JP1</u>
--	--	--

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3355
RADICADO ÚNICO:	851626001183-2014-00146
SENTENCIADO:	FRANCISCO DÍAZ RIVERA
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 11:53 horas, se hizo presente el señor FRANCISCO DÍAZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.230.974 de Monterrey- Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU- MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE, en sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde impuso caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), para lo cual constituyó Póliza Judicial No. NB-100332967, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCuentRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de 21 MESES Y 10 DÍAS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Carrera 16 # 5-44 del barrio 1 de octubre en la Ciudad de San José del Guaviare.

CELULAR: 3167627704

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

EL COMPROMETIDO: Francisco Diaz R

Código Vigencia
última actualización

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.958
Ley 906

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003
SENTENCIADO:	LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, soportadas mediante escrito del 09 de agosto de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 19 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18452659	13/04/2022	Feb-mar/2022	Trabajo	296	18.5
18531436	08/07/2022	Abr-jun/2022	Trabajo	480	30
18582329	02/08/2022	Jul/2022	Trabajo	152	9.5
TOTAL					58

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del primer requisito se tiene que LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA cumple pena de 74 MESES Y 08 DIAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS. POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses y 21 días
Redención 30/06/2021	04 meses 03 días
Redención 25/08/2021	26 días
Redención 27/01/2022	02 meses
Redención 23/02/2022	14.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	01 mes 28 días
TOTAL	45 meses 2.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y CINCO MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta:

- Certificación de residencia expedida por el Presidente de la JAC del barrio La Fortaleza del municipio de Yopal, respecto de la dirección del procesado.
- Copia de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado.
- Declaración extra proceso rendida ante el Notario 01 del Círculo de Yopal, por la señora María Isabel Giraldo Bueno, compañera permanente del sentenciado, respecto su unión marital.
- Documentos de referencia personal suscritos por los señores Sandra Milena Girata Garzón y Yilber Andrés Chaparro Pidiache

por ello **el sentenciado indica que fijará su residencia en la Manzana 150 Lote 138 de la Fortaleza, de la ciudad de Yopal.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria por DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTINUEVE (29) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.,16232318 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS

SEGUNDO: CONCEDER a LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.,16232318 expedida en Cartago, Valle del Cauca, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de VEINTINUEVE (29) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

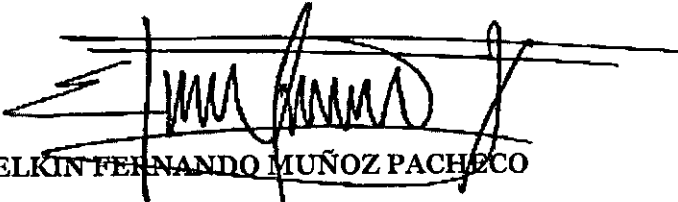
QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.,16232318 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

SEXTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tiene Costumbre
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>

13 OCT 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación al Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.960
Ley 906

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003
SENTENCIADO:	KEVIN MAFRADY MORALES MORENO
IDENTIFICACIÓN:	1006319049 Exp. en Villavicencio
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, soportadas mediante escrito del 18 de agosto de 2022 y 23 de septiembre de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 20 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18533556	09/07/2022	abr- jun/2022	Estudio	360	30
18609512	19/09/2022	Jul- sep/2022	Estudio	324	27
TOTAL					57

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** cumple pena de **74 MESES Y 08 DIAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses y 20 días
Redención 11/05/2021	03 meses 16.5 días
Redención 06/09/2021	01 mes
Redención 27/01/2022	01 mes 25.5 días
Redención 06/07/2022	01 mes 08 días
Redención de la fecha	01 mes 27 días
TOTAL	45 meses 07 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y CINCO MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-463 de 21 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena POR ESTUDIO a **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10006319049 de Villavicencio, en **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10006319049 de Villavicencio, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

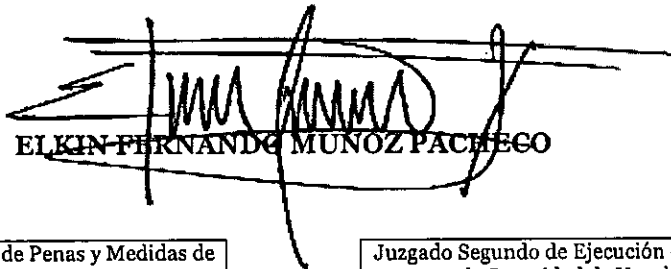
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusey Orellana
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>ENGLIN M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION <u>13 OCT 2022</u> La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCESADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°964
Ley 906

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3454

RADICADO ÚNICO: 8500161000002020-00003

SENTENCIADO: **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ**

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Art 340.2

PENA: 74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN

RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)

TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ**, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con la petición de 19 de septiembre de 2022 presentada por el sentenciado.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal-Casanare, **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ cumple pena de **74 MESES Y 08 DIAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses 21 días
Redención de pena 31/05/2021	03 meses 16 días
Redención 19/08/2021	0.67 días
Redención 06/07/2022	02 meses 27.33 días
TOTAL	42 MESES 05 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	37 meses 04 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	44 meses 16.8 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	No	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	74 meses 08 días

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ** CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CINCO (05) días de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Yancy Contreras

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jorge Ben</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 903

Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno	:	3458
Radicado único	:	854406001217201900028
Penitente	:	DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ
Identificación	:	7063489 expedida en Villanueva.
Delitos	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 2 C.P.
Decisiones	:	Redención de Pena y Prisión Domiciliaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ** soportadas mediante escritos de fecha 09 de agosto y 13 de septiembre, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ**, a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**. No fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453107	Yopal	13/04/2022	feb- mar de 2022	186	Estudio	15.5
18453107	Yopal	13/04/2022	enero 2022	40	Trabajo	2.5
18274864	Yopal	17/10/2021	Jul- sept- 2021	464	Trabajo	29
Total:						47 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de redimir las horas correspondientes al periodo abril a junio de 2022 conforme al certificado No. 18532114 ni las horas correspondientes al mes de julio de acuerdo al certificado No. 18582342, por cuanto la calificación durante estos periodos fue **DEFICIENTE.**
- De igual manera, el Despacho se abstiene de redimir el certificado No. 18603787 correspondiente al mes de agosto de 2022, por cuanto la calificación de la actividad durante este periodo fue **DEFICIENTE.**

II. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
*de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376
del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **33 MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **treinta y cuatro (34) meses y seis (06) días** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	34 meses 06 días
Redención de pena 01/06/2021	03 meses 7.5 días
Redención de pena 24/08/2021	01 mes
Redención 28/02/2022	01 mes 8.5 días
Redención de la fecha	01 mes 17 días
TOTAL	41 meses 09 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ** tiene pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 33 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, por cuanto el penitente ha purgado en total a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No obstante lo anterior, una vez revisado el aplicativo SISIPÉC WEB, Observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso radicado 854406001217201900348 por el delito de Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas d fuego, accesorios, partes o municiones, dentro del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare en audiencia de fecha 31 de agosto de 2020 resolvió decretar legal la formulación de la imputación en contra del señor **Diego Armando Serna López** por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS ART. 365 DEL C.P EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DEL ART. 112 DEL C.P. EN CALIDAD DE AUTOR. Este proceso fue remitido el proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Monterrey mediante oficio No. 554 de 1 de septiembre de 2020, donde se encuentra pendiente dictar sentencia.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 90258, referente a que «quien tenga un requerimiento para cumplir una medida de aseguramiento o una pena de manera intramural debe cumplirlas primero, en tanto ellas se sobreponen a la reclusión domiciliaria otorgada»

En esta sentencia, al estudiar un caso similar la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) la detención domiciliaria obedeció a que, pese a ser juzgado en dos instancias por presuntamente cometer los ilícitos de Concierto para delinquir y Estafa agravada por la modalidad de delito masa -primer trámite que aún se encuentra en curso-, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, al paso que pagó la correspondiente caución. Pero, así mismo, ha sido afectado con prisión intramural al ser considerado responsable por la comisión de los reatos de Estafa agravada por la modalidad de delito masa y Urbanización ilegal -segundo trámite-.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante es penalmente responsable de los reatos de Estafa agravada por la modalidad de delito masa y Urbanización ilegal. (CSJ STP STP2105-2017, 16 feb. 2017, radicación 90258).16

Solamente si esa determinación es cumplida o por cualquier otra causa pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio, pues resulta razonable que el actor siga privado de la libertad, comoquiera que en su historial registra otro requerimiento judicial que no puede ser burlado o postergado, bajo el argumento que no ha recobrado su libertad en el proceso 2013-04211 -primer trámite-, porque la función de la ejecución de la pena impuesta en la causa 2019-00012 -segundo trámite perdería sentido, toda vez que no habría continuidad en cuanto tratamiento penitenciario”

Bajo esas consideraciones, este Despacho en decisión del 28 de marzo de 2022 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, atendiendo al requerimiento judicial pendiente de **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ**, el cual se encuentra en etapa de juicio y tiene como fecha programada para su continuación el día 15 de noviembre de 2022 a partir de las 8:00 a.m según información aportada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Frente a tal decisión interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022 manteniendo incólume la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación, mismo que se encuentra pendiente por resolver.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se avizora una situación diferente a la ya estudiada, y en el entendido que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sustitutivo por encontrarse un requerimiento judicial pendiente, habrá de negar la solicitud deprecada.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **treinta y cuatro (34) meses y seis (06) días** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	34 meses 06 días
Redención de pena 01/06/2021	03 meses 7.5 días
Redención de pena 24/08/2021	01 mes
Redención 28/02/2022	01 mes 8.5 días
Redención de la fecha	01 mes 17 días
TOTAL	41 meses 09 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y UN (41) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-419 de 08 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "se pudo constatar que durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la Cartilla Biográfica, sin embargo en la actividad laboral su desempeño es **DEFICIENTE** lo cual demuestra que existe la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 7.63489 en, UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO.

SEGUNDO: NEGAR a DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 7.63489 el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR a DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7063489 de Villanueva, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

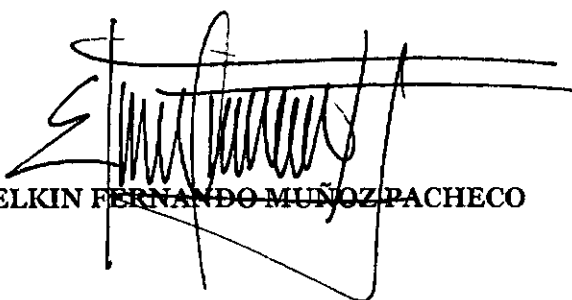
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

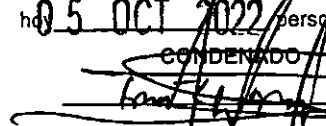
SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

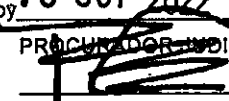
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Yopal, Casanare Cinco (05) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8513961054752017-00054 (Radicado Interno 3530)
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
CEDULA:	1.116.616.800 DE MANÍ - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, en atención a que fue capturado el día dos (02) de septiembre de 2022, según Informe presentado por el Subintendente Sídulf Téllez Palmas, Comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.11 de Puerto Gaitán - Meta.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, fue condenado por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANÍ - CASANARE, en sentencia del 30 de abril de 2020, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del cinco (5) de octubre de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 477 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 381 de fecha tres (03) de mayo de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 32, la cual se materializó el día dos (02) de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dos (02) de septiembre de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 30 de abril de 2020, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANÍ - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente Sidulí Téllez Palmas, Comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.11 de Puerto Galtán - Meta, para que la deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Subintendente Sidulí Téllez Palmas, Comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.11 de Puerto Gaitán - Meta, quien realizó la captura a fin de que CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

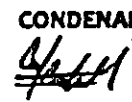
QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al	
CONDENADO	
FIRMA	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente	
al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u>	
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario	

RADICADO ÚNICO:	8513961054752017-00054 (Radicado Interno 3530)
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
CEDULA:	1.116.616.800 DE MANÍ - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0917

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3630
RADICADO ÚNICO: 540016001237201000307
SENTENCIADO: JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 16 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18444131	Yopal	07/04/2022	De Enero a marzo del 2022	372	Estudio	31	
18531879	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	114	Estudio	9.5	
18531879	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	328	Trabajo	20,5	

TOTAL. 61 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ, en dos (02) meses y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Luis Elías ANGLER</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.946

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3680
RADICADO ÚNICO: 157596099164201800704
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA
IDENTIFICACION: CC 1057593696 Exp. En Bogotá.
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 42 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Libertad por Pena Cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA**, de acuerdo a solicitud de fecha 06 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (04) años, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2018.

No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni el sustitutivo de la prisión domiciliaria. La sentencia en mención cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia desde el 17 de agosto de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir los certificados No. 18618318 del 27 al 30 de septiembre de 2022 y el certificado No. 18620638, por cuanto la calificación de la actividad durante este periodo fue **DEFICIENTE** y no registra horas certificadas.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA cumple pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019 hasta la fecha, es decir en tiempo físico lleva TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de prisión.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 19 días
Redención 03/05/2022	02 meses 5.8 días
Redención 29/07/2022	01 mes 25.75 días
Redención de la fecha	07 días
TOTAL	41 MESES 27.55 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO (27.55)** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **42 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del domingo 09 de octubre de 2022**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO: NO REDIMIR la pena por ESTUDIO a LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1057593696 Exp. En Bogotá por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1057593696 Exp. En Bogotá, Cundinamarca, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con efectos a partir del domingo 09 de octubre de 2022.

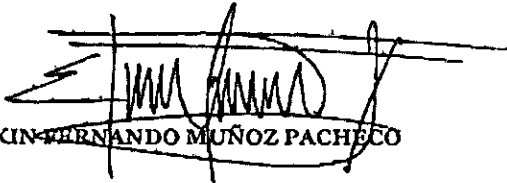
TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de ISAAC JACOBO VIDAL CORTÉS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3682
RADICADO ÚNICO: 8544060011272020-00164
PENA 36 MESES
SENTENCIADO: RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA y
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, elevada mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante providencia calendada 02 de octubre de 2020, por los delitos de hurto calificado, imponiéndole una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos ocurridos el 28 de julio de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 02 de octubre de 2020 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533478	Yopal	09/07/2022	Junio - 2022	120	Estudio	10
18582317	Yopal	02/08/2022	Julio- 2022	72	Estudio	6
TOTAL						16

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISÉIS (16) DÍAS** de Redención de la pena por estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-365 del 04 de agosto del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó NO FAVORABLE la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

“en la actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE por consiguiente no cumple con el factor subjetivo”. Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a RAFAEL ANGELO LUCENA en DIECISÉIS (16) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

TERCERO: NEGAR a RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Solano Rivera
Fiscalista General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>4 LUCENA FREITEZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0881

Yopal (Cas.), veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3805
RADICADO ÚNICO: 110016000000201903093
SENTENCIADO: JONH RENE PICO GUTIERREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JONH RENE PICO GUTIERREZ,; soportadas mediante escrito sin número de 02 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18452269	Yopal	13/04/2022	De Enero a marzo del 2022	372	Estudio	31	
18533192	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	351	Estudio	29.25	

TOTAL. 60.25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y punto veinticinco (0,25) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JONH RENE PICO GUTIERREZ , dos (02) meses y punto veinticinco (0,25) días

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JONH RENE PICO GUTIERREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



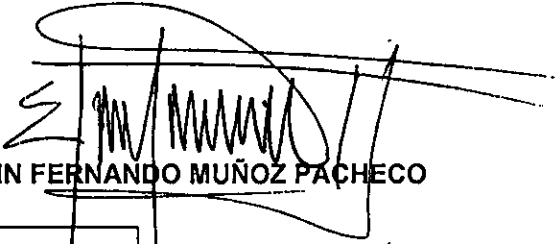
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

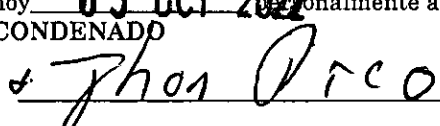
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°891

Ley 1826

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3978
Radicado Único	:	258996000699-2019-00342
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	54 MESES DE PRISION
Radicado Interno	:	4118
Radicado Único	:	258996000661-2021-00076
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION
Sentenciado	:	CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS
Cédula:	:	80.259.940
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 258996000699-2019-00342 e interno 3978, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 01 de agosto de 2019, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Zipaquirá – Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 01 de julio de 2022, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 258996000661-2021-00076 e interno 4113, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 24 de enero de 2021, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá de fecha 07 de mayo de 2021, pena impuesta de 50 MESES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (24 DE ENERO DE 2021) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (06 DE MAYO DE 2021) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en VEINTICINCO (25) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN, que corresponde a la mitad de la pena menor, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

REDENCION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Hóras	Concepto	Redención
18196898	Yopal	23/07/2021	Jun de 2021	136	Trabajo	8.5
18258393	Yopal	08/10/2021	Jul a Sep de 2021	216	Trabajo	13.5
18375052	Yopal	19/01/2022	Oct a Dic de 2021	240	Enseñanza	30
18375052	Yopal	19/01/2022	Dic de 2021	120	Trabajo	7.5
18435698	Yopal	31/03/2022	Ene a Mar de 2022	416	Trabajo	26
18564043	Yopal	25/07/2022	Mar a Jun de 2022	402	Estudio	33.5

Total: 119 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No.258996000699-2019-00342 e interno 3978, la impuesta en Radicado Único No.258996000661-2021-00076, e interno 4118.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

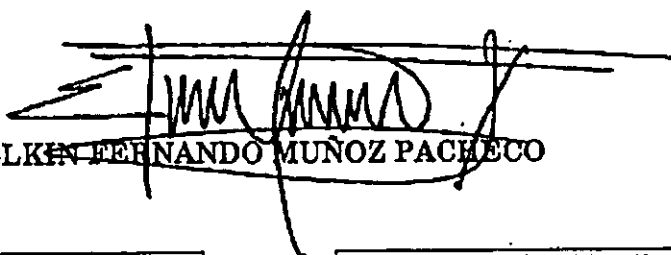
QUINTO. - REDIMIR pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**, en **TRES (08) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28/09/2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°902

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 4002
RADICADO ÚNICO: 817364089001-2020-00070
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 30 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: JESUS ANTONIO CAMUAN RODRIGUEZ
CEDULA: 1.085.334.236
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRIGUEZ**, conforme a escrito del 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18169371	Yopal	11/07/2021	May a Jun/ 2021	138	138	Estudio	11.5
18315446	Yopal	04/11/2021	Jul a Sep/ 2021	378	378	Estudio	31.5
18352168	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic/ 2021	342	342	Estudio	28.5
18455288	Yopal	18/04/2022	Ene a Mar/ 2022	372	150	Estudio	12.5
18532931	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun/2022	342	202.8	Estudio	16.9

Total: 100.9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRE (03) MESES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración:

1. Para el caso en concreto, se observa que en el Certificado N°18455288 que avala los meses de enero a marzo de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 08/02/2022 al 07/05/2022.
2. Igualmente se observa que en el Certificado N°18532931 que avala los meses de abril a junio de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 08/02/2022 al 07/05/2022.
3. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No.1127 de fecha 30 de marzo de 2022 consistente en *"Pérdida del derecho de redención de pena por sesenta (60) días"*.

Por lo anterior procede el Despacho a descontar de lo redimido en esta ocasión, el tiempo de la sanción disciplinaria anteriormente referida.

100.9
- 60
40.9 días

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a JESUS ANTONIO CAMUAN RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REDIMIR pena por ESTUDIO a JESUS ANTONIO CAMUAN RODRIGUEZ, en UN (01) MES y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS.

TERCERO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JESUS ANTONIO CAMUAN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el *Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare*, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JESUS CAMUÑO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó <u>Orlando Barrera</u> en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°911

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 4012
RADICADO ÚNICO: 251756108005-2014-80056
SENTENCIADO: JOHN GILBERTO LEON GONZALEZ
CEDULA: 11.204.686
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN GILBERTO LEON GONZALEZ**, conforme a escrito del 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18434891	Zipaquirá	28/03/2022	Ene a Feb de 2022	392	Trabajo	24.5
18435691	Zipaquirá	31/03/2022	Mar de 2022	16	Trabajo	1

Total: 25.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JOHN GILBERTO LEON GONZALEZ, en VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JOHN GILBERTO LEON GONZALEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>05 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

13 OCT 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°924

(Ley 906)

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4018
RADICADO ÚNICO:	85003107001-2017-00019
SENTENCIADO (S):	JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCIA
CEDULA:	8.324.684
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDOSIFICACION PRINCIPIO FAVORABILIDAD - REBAJA DE PENA ART. 70 LEY 975 DE 2005

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redosificación y/o Rebaja del 10% de la pena (Principio de Favorabilidad) con fundamento en el Artículo 70 de la Ley 975 de 2005, allegada por el sentenciado y su apoderado.

ANTECEDENTES

JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCIA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, a 72 MESES DE PRISION y MULTA de 2000 SMLMV por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Solicita el sentenciado el derecho al beneficio correspondiente contemplado en la Ley 975 del 25 de julio de 2005, Artículo 70, esto es la rebaja del 10% de la pena impuesta, por su adherencia a un grupo armado mismo con el Gobierno Nacional, hechos por los cuales resultara penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Así las cosas, el despacho entrará a analizar la viabilidad de la rebaja de pena del 10% contemplada en la prenotada ley, peticionada por la PPL JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCIA.

Se plantea la aplicación de la rebaja de pena del 10% señalada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, tramitada dentro de criterios de viabilidad de procesos de reinserción de grupos armados. Si bien los principios, objetivos y cuerpo del texto legal en su



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

mayoría apuntan a facilitar estos procedimientos, se observa que la citada norma confiere rebaja de pena y que se plantean exclusiones del beneficio de manera taxativa veamos:

“Artículo 70 Rebaja de Penas. *Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptuándose los condenados por los delitos contra la Libertad, integridad y formaciones sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación de las Víctimas.”*

Tratándose de la aplicación del beneficio hay que advertir que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 370 de 18 de mayo de 2006, con ponencia colectiva de los Magistrados JAIME CORDOBA TRIVIÑO, RODRIGO ESCOBAR GIL entre otros declaró inexecutable el Art. 70 de la ley 975 de 2005 por vicios de procedimiento.

Ahora bien, conforme a la norma anteriormente citada y revisado atentamente el expediente, se establece lo siguiente:

Al momento de entrar en vigencia la Ley 975 de 2005 (25 de Julio de 2005), no se había proferido sentencia condenatoria en contra de **JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCIA**, por cuanto la misma fue proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo que indica que **NO CUMPLE** con el primer requisito, razón por la cual no hay lugar a estudiar los demás requisitos y presupuestos contenidos en la precitada ley.

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, Radicado 25.705, MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Donde anota: *“Las expresiones “cumpla pena”, “pena impuesta”, “sentencia ejecutoriada” y “condenado” utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 de fecha de la vigencia de la presente ley se hallaban descotando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material”.* (Negrillas del Despacho).

Reza más adelante *“Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada es contraria al texto legal que no ofrece oscuridad alguna relación a sus eventuales beneficiados”.*

(Negrillas del Despacho)

Habida cuenta de lo anterior, habrá de negarse por improcedente la petición incoada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

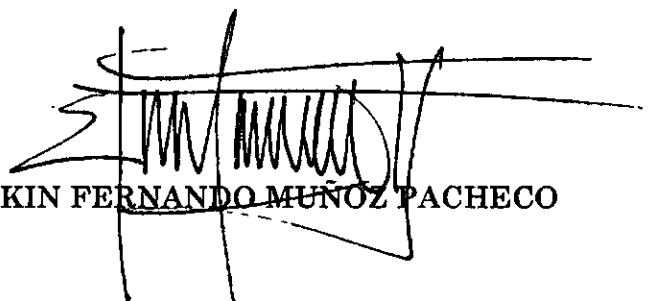
PRIMERO. - **NEGAR** al sentenciado JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCIA la rebaja de la pena impuesta por aplicación del Principio de favorabilidad del artículo 70 de la ley 975 de 2005, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

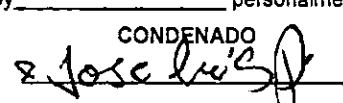
TERCERO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

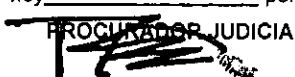
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 05 OCT 2022 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por el Estado de fecha 05 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.934

Yopal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	4020
RADICADO ÚNICO:	258996101217-2015-80088
SENTENCIADO:	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá.
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	72 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena- Libertad por Pena Cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN**, presentada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, de fecha 04 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del diez (10) de julio de 2018, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** por hallarlo responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos cometidos el 14 de febrero de 2015 en Zipaquirá. No le fue concedido a la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**"

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**"

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18534283	Yopal	18-may-2022- 30 jun-2022	232	TRABAJO	14.5
18615325	Yopal	01/07/2022- 03/10/2022	512	Trabajo	32
TOTAL					46.5

Entonces, por un total de 744 HORAS de TRABAJO, GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA GUZMÁN ha estado privado de la libertad 16 de abril de 2018 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico desde el 16/04/2018	53 meses 18 días
Redención 31/01/2020	05 meses 25.75 días
Redención 27/04/2020	01 mes 01 días
Redención 21/07/2020	29 días
Redención 28/10/2020	01 mes 01.5 días
Redención 16/02/2021	01 mes 0.5 días
Redención 28/10/2021	03 meses 02 días
Redención 09/02/2022	01 mes 01 día
Redención 02/06/2022	01 mes 10 días
Redención de la fecha	01 mes 16.5 días
TOTAL	70 meses 15.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado SETENTA (70) MESES Y QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DÍAS de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 72 meses, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMÁN, identificado con C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá en UN (01) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMÁN, identificado con C.C. 11.338.255 Exp. En Zipaquirá, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopel Contrato
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al
<u>SENTENCIADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>13 OCT 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por notación en el
Estado de fecha <u>21 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario